

ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL ***** DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, MEDIANTE EL CUAL SE DICTA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ***** , INSTRUIDO EN CONTRA DE LA LICENCIADA ***** , EN SU ACTUAR COMO JUEZA ***** DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA ***** DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario **A-109/2019**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En sesión celebrada el 25 de agosto de 2021, este Consejo de la Judicatura determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada ***** , en su actuar como Juez ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo.

Esto, con base en el escrito de queja presentado por ***** , en el cual hizo del conocimiento de ésta autoridad, la realización de diversos hechos constitutivos de faltas administrativas por parte de la servidora pública con motivo de su cargo en la substanciación del juicio sucesorio testamentario a bienes de ***** , dentro del expediente ***** .

Asimismo, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó requerir a dicha servidora pública su informe administrativo.

El anterior requerimiento le fue notificado a la licenciada ***** , el 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Por acuerdo de 15 de octubre de 2021, se tuvo por recibido el informe administrativo de la funcionaria pública; se procedió a la admisión y desechamiento de pruebas y se ordenó a efecto de mejor proveer recabar diversos medios probatorios.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

TERCERO. El 03 de noviembre de 2021, se tuvo a la funcionaria pública por remitiendo las documentales que le fueron solicitadas y se solicitó que realizará una aclaración respecto al certificado de depósito folio *****.

Esta aclaración se tuvo por realizada mediante auto de 18 de noviembre del año pasado, en la que se tuvo a la servidora judicial por aclarando que por un error mecanográfico en el auto de 01 de julio de 2019, se estableció como folio del certificado de depósito el *****, cuando lo correcto lo era el *****; posteriormente, se admite documental de 27 de octubre de 2021 y se requirió a las partes para que presentaran por escrito los alegatos.

CUARTO. Por proveído de 07 de diciembre de 2021, se tuvo a las licenciadas ***** y ***** en su carácter de asesoras jurídicas así como al licenciado *****, en su carácter de Defensor Público Penal, por exponiendo los alegatos de su intención a favor de la licenciada *****.

Finalmente, por auto de 09 de diciembre de 2021, al encontrarse el presente expediente en condiciones de resolver, se ordenó turnarlo a la Comisión de Vigilancia y de Disciplina para que resolviera lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal acuerdo, conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. De acuerdo con el artículo 143 primer párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el numeral 199 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

del capítulo denominado: “De la Responsabilidad Administrativa”, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda.

Es por dichos motivos por los que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien mediante un análisis de oficio del asunto que se trate.

SEGUNDO. Conducta y Problema Jurídico. Este presente procedimiento disciplinario se inició y substanció en contra de la licenciada *****, por los hechos y faltas administrativas siguientes:

El Consejo de la Judicatura del Estado, el 25 de agosto de 2021, declaró procedente iniciar el presente procedimiento en contra de la Jueza *****, en virtud de que probablemente dicha funcionaria incurrió en las siguientes faltas administrativas:

I. Negligencia en el desempeño de los trabajos propios de sus funciones.

Lo anterior con base en que, del análisis de las documentales que hasta ese momento obraban en el presente expediente, se desprendía que la juzgadora con falta de cuidado firmó y con ello autorizó el recibo de 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se le entregó a la quejosa la orden de pago folio ***** relativa al certificado de depósito número *****, por la cantidad de *****

Misma orden de pago que según el formato y concepto de la misma establecida en el Manual de Procedimientos para el Manejo de los Recursos generados con motivo de la Función Judicial debió ser firmada por la servidora judicial.

Las anteriores conductas, las efectuó la funcionaria pública sin cerciorarse previamente de que el número de referencia que se señalaba en la orden de pago que se entregó mediante el recibo firmado por la juez el 14 de septiembre de 2018, correspondiera con la

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

referencia del certificado de depósito previo y el cual había sido consignado a favor de ***** por *****.

Dicha falta de cuidado trajo como consecuencia que se le entregara a ***** un certificado de depósito que no había sido consignado a su favor sino de ***** y otros por Hotelera ***** dentro del expediente *****.

II. No atender con la debida corrección a un litigante.

La falta citada la habría cometido la licenciada *****, ya que según se desprende del escrito de queja, la ahora quejosa el 02 de julio del 2019, acudió a hablar con la juzgadora tal y como ella lo había solicitado a través de su abogada, sin embargo, al entrar a la oficina y saludarla se comportó de manera prepotente y muy enojada ya que se dirigió a ***** ofendiéndola al decir: *“si fuera una persona decente y honesta habría devuelto una cantidad de dinero que no le correspondía”*.

Agrega la promovente de la queja que su hija le contestó a la juez que no le iba a permitir que la ofendiera de esa manera, que no eran las formas de expresarse ante un error de su personal o de ella misma como titular del juzgado, interviniendo también su abogada quien le dijo a la jueza que no debía expresarse así como funcionaria pública, que no debía emitir un juicio moral pues aún no les daba la oportunidad además de que la corrió de la oficina.

TERCERO. Análisis de las Pruebas. Ahora bien, para que el Consejo de la Judicatura pueda tomar una decisión respecto a la falta administrativa que se atribuye a la servidor pública, deberá fundarse en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aportaron al presente procedimiento administrativo. De ahí que se analizan los medios de prueba siguientes:

1. Escrito de queja suscrito por *****, en el que manifiesta:

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

2. Copia certificada de:

2.1. Expediente *****, relativo al juicio sucesorio testamentario a bienes de *****, del que se desprenden las siguientes actuaciones:

2.1.1. Acuerdos de 14 de junio, 16 de julio, 16 de agosto y 14 de septiembre todos de 2018, en los cuales se tiene a *****, por exhibiendo los certificados de depósito folios *****, *****, *****, *****, por la cantidad de ***** cada uno.

2.1.2. Recibo de órdenes de pago folios *****, *****, *****, y ***** de los certificados de depósito *****, *****, por la cantidad de *****, ***** y *****, a favor de ***** del 14 de septiembre del 2018.

2.1.3 Acuerdo del 01 de julio de 2019, dictado por la Jueza ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo.

2.2. Resolución dictada el 24 de febrero del 2020, por el Primer Tribunal Distrital del Estado de Coahuila.

2.3. Certificados de depósito con números de referencia *****, *****, *****, siendo el depositante ***** y los posibles beneficiarios la sucesión a bienes de *****, cada uno de ellos por la cantidad de *****.

2.4. Certificado de depósito con número de referencia *****, siendo el depositante Hotelera *****, a favor de ***** y otros, por la cantidad de *****.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

2.5. Recibo de órdenes de pago folios ***** , ***** y ***** por la cantidad de ***** y ***** por la cantidad de *****.

2.6. Acuerdo de 27 de octubre de 2021, en el que se aclara que en relación al certificado de depósito folio ***** por un error mecanográfico se asentó en el auto de 01 de julio de 2019, ***** debiendo ser lo correcto ***** , por la cantidad de *****.

Las anteriores documentales al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 436 en relación con el 415 y 416, todos del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria, tienen pleno valor probatorio de lo que en ellas se contiene.

3. Testimoniales a cargo de ***** y *****.

Las anteriores probanzas en su conjunto cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 441 y 442 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, al ser hechas por una persona capaz de obligarse, sin fuerza, miedo o soborno y respecto a hechos objeto de investigación.

4. Informe administrativo rendido por la funcionaria pública ***** , el 08 de octubre de 2021, en el que sostuvo: *****

Lo expuesto en el informe rendido por la licenciada ***** , se valorará conforme a las reglas de la prueba confesional, al tratarse de una confesión calificada divisible, de conformidad con lo establecido en los artículos 344, 345 y 440 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, por ser una

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

declaración circunstanciada sobre hechos propios constitutivos de la falta disciplinaria en estudio, respecto de la cual sólo se toma en cuenta lo que le perjudica

CUARTO. Estudio del Hecho y Falta Administrativa. Una vez descritas y valoradas de manera general las pruebas con las que se cuenta en el presente procedimiento, toca ahora ocuparse de manera individual de los hechos y faltas por las que se inició procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la licenciada *****, el cual es:

I. Negligencia en el desempeño de los trabajos propios de sus funciones.

La licenciada *****, en su actuar como Jueza del Juzgado ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, con falta de cuidado firmó y con ello autorizó el recibo de 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se le entregó a la quejosa la orden de pago folio ***** relativa al certificado *****, por la cantidad de *****

Dicha conducta la efectuó la funcionaria judicial sin cerciorarse previamente de que el número de referencia que se señalaba en la orden de pago que se entregó mediante el recibo firmado por la jueza el 14 de septiembre de 2018, correspondiera con la referencia del certificado de depósito previo y el cual había sido consignado a favor de la sucesión a bienes de ***** -*****-, por *****., lo que trajo como consecuencia que se le entregará un certificado de depósito que no había sido consignado a su favor sino de ***** y otros por Hoteles*****., dentro del expediente *****.

Con su actuar, probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el numeral 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra dice:

ARTÍCULO 188.- Constituyen faltas administrativas comunes a todos los servidores públicos de la administración de Justicia, además de las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo relativo, las siguientes:

Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019

[...]VIII. Desempeñar en forma negligente o deficiente los trabajos propios de sus funciones o los relacionados con éstas, que le sean encomendados;

Ahora bien, antes de proceder al estudio de la presente falta administrativa cabe resaltar que no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que mediante auto de 15 de octubre de 2021, se le requirió a la funcionaria judicial que remitiera entre otras copias certificadas la relativa al certificado de depósito ***** por la cantidad de *****; remitiendo el *****.

En virtud de lo anterior, por proveído de 03 de noviembre del 2021, se le pidió que aclarará si el certificado de depósito a que hace referencia en su acuerdo del 01 de julio del 2019 como folio ***** , es el mismo que remitió en copia certificada con folio *****; a lo que la servidora pública aclaró que mediante acuerdo de 27 de octubre de 2021, se determinó que en relación al certificado de depósito folio el ***** por un error mecanográfico se asentó en el auto de 01 de julio de 2019 ese número de folio, siendo que lo correcto lo era el *****.

Realizada la aclaración anterior, este Consejo de la Judicatura concluye que con las pruebas documentales que obran en autos y a las cuales se hizo referencia en el considerando tercero de la presente resolución queda plenamente acreditado que la servidora pública se condujo con negligencia en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior así se considera ya que por autos de 14 de junio, 16 de julio, 06 de agosto y 14 de septiembre de 2018, tuvo a ***** por exhibiendo los certificados de depósito ***** , ***** , ***** y ***** , a favor de la sucesión a bienes de ***** -*****-, por la cantidad de *****.

Posteriormente el 14 de septiembre de 2018, la juzgadora firmó un recibo por el cual entregó a ***** las órdenes de pago folios ***** , ***** , ***** y ***** relativas a los certificados de depósito con número de referencia ***** , ***** , ***** y *****.

Finalmente, el 01 de julio de 2019, dictó un acuerdo en el que resolvió que el 14 de septiembre de 2018, había comparecido ante ella

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

depósito previo y la firma autorizada, la cual debe contener el nombre y firma de la autoridad judicial que determina el pago correspondiente; el importe, cantidad con número y letra que cubre la orden de pago, misma que debe encontrarse amparada por el certificado de depósito emitido previamente y que el procedimiento para la entrega de una orden de pago la orden de pago original que se entregue al beneficiario deberá ir debidamente requisitada con firmas autorizadas del Juez y Secretario.

Sin embargo, la jueza al firmar la entrega de la orden de pago ***** mediante recibo de 14 de septiembre de 2018, no tuvo el cuidado de verificar que el número de referencia que se señalaba en la orden de pago que se entregó a *****, correspondiera con la referencia del certificado de depósito previo, lo que se reitera trajo como consecuencia que se le entregará un certificado de depósito por la cantidad de *****, es decir, que se le entregará a Enríquez Reyes de manera excedente la cantidad de *****.

Es por todo lo anterior que se concluye se encuentra plenamente acreditado que la servidora pública -con la conducta antes descrita- incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, entendiéndose por negligente de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española: "Descuidado, falta de aplicación, falta de cuidado". Traducida la palabra "descuidado" como: falta al cuidado que debe poner en las cosas"

II. No atender con la debida corrección a un litigante.

Se le atribuye a la licenciada *****, que el 02 de julio del 2019, al acudir la quejosa a hablar con la juzgadora tal y como ella lo había solicitado a través de su abogada, al entrar a la oficina y saludarla se comportó de manera prepotente y muy enojada ya que se dirigió a ***** ofendiéndola al decir: "si fuera una persona decente y honesta habría devuelto una cantidad de dinero que no le correspondía".

Ante dicha actitud de la servidora pública, la hija de la promovente de la queja le manifestó que no le iba a permitir que la ofendiera de esa

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

manera, que no eran las formas de expresarse ante un error de su personal o de ella misma como titular del juzgado, interviniendo también su abogada quien le dijo a la jueza que no debía expresarse así como funcionaria pública, que no debía emitir un juicio moral pues aún no les daba la oportunidad además de que la corrió de la oficina.

Para tener o no por acreditada la presente falta administrativa, obran en el sumario las testimoniales ofertadas por la quejosa a cargo de ***** y ***** ambas de apellidos ***** , la primera de ellas al responder a las preguntas que le fueron formuladas en la audiencia de 21 de septiembre del 2020, en lo que interesa manifestó:

- **Abogado defensor *******. Ok, posterior a eso ¿Cuándo sucedió, usted está enterada de lo que dice la queja que interpone su mamá?

- **Testigo *******. Sí.

- **Abogado defensor *******. Cuando sucedió eso. ¿quién acompañó a la señora?

- **Testigo *******. ¿De la queja?

- **Abogado defensor *******. Sí, si.

- **Testigo *******. Yo fui con mi mamá a recoger los cheques.

- **Abogado defensor *******. ¿Ahí no pasó ninguna incidencia?.

- **Testigo *******. Ahí no pasó ninguna incidencia, posteriormente yo ya no pude acompañar a mi mamá por mi trabajo y fue mi hermana, que es *****.

- **Abogado defensor *******. Por lo que respecta a la queja, ¿Usted no estuvo presente?

- **Testigo *******. No, yo no estuve.

- **Abogado defensor *******. No le consta lo que dice en la queja.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

- **Testigo *******. Si me consta.
- **Abogado defensor *******. Pero no estuvo presente.
- **Testigo *******. No.
- **Secretario Auxiliar *******. Y respecto al comportamiento que tuvo la juez, no le comento nada la quejosa.

• **Testigo *******. Mi mamá, claro que sí, me lo comentó a mí y a mi hermana.

- **Secretario Auxiliar *******. Y nos puede decir.
- **Testigo *******. Este, fue una persona irrespetuosa, eh no dio la cara en un principio y se dirigió directamente con nuestra licenciada, a ella, quejándose, este, y pues diciéndolo lo que había pasado con los cheques; a lo que mi licenciada dijo que necesitábamos hablarlo con ella y poder ver si se podía, qué era lo que estaba pasando, y así; de ahí, este, a la siguiente cita que fuimos, no nos dio la cara, este, pues hizo todo, pues de una manera como que se cobro a lo chino, o sea ya empezó ella a hacer sus, sus movimientos para no dar la cara a mi mamá o para no darnos una respuesta, nosotros siempre tratando de buscar, pues, la solución de esto verdad, porque pues no es nada agradable estar en una situación de éstas, y más que un funcionario público te trate, este, de esa manera y no a mi precisamente, sino a mi mamá.

• **Abogado defensor *******. Nada más, respecto a lo que acaba de vertirse, todo lo que nos ha mencionado a usted se lo contaron ¿Verdad?

- **Testigo *******. Sí
- **Testigo *******.

La anterior testimonial, a juicio de quienes esto analizan no tiene el alcance de tener por probado que la funcionaria judicial no se comportó de una manera correcta, en virtud de que si bien la testigo da cuenta de que la licenciada ***** , fue una persona irrespetuosa con la quejosa, no menos cierto es que, de lo narrado por la deponente se

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

advierde que esta no percibió a través de sus sentidos los hechos que la promovente de la queja imputó a la funcionaria judicial.

Lo anterior así se considera, ya que al responder a las preguntas que le fueron formuladas por el abogado defensor de la funcionaria pública, manifestó que ella no acompañó a su mamá el día en que compareció a recoger los certificados de depósito, sino que los hechos que se describen en la queja y respecto a los cuales testifica los conoce porque su mamá se los comentó a ella y su hermana.

De ahí que, resulte claro de su comparecencia que lo que declaró en las misma, lo conoció por comentarios que le hizo su mamá pero en ningún momento le consto directamente el suceso, lo que lleva a concluir a quienes esto resuelven que se trata de un testigo de oídas, por lo que habrá de restársele valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria..

En sustento del criterio que antecede se cita por analogía la jurisprudencia con registro 201,067¹, cuyo contenido es el que a continuación se enuncia:

TESTIGO DE OIDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal.

En tanto que, la segunda de las testigos *****, en lo que interesa en la audiencia de 21 de septiembre de 2020, declaró:

- **Secretario Auxiliar *****.** Respecto de esta situación que nos tiene usted que decir.

- **Testigo *****.** Ok, este, primero que nada, ese día que nos hablaron, este, que la juez, que realmente yo no conocía, nunca la había visto, este, que necesitaba hablar con nosotros pues para entregarle unos cheques a mi mamá, yo acompañé a mi mamá porque

¹ Jurisprudencia, Materia(s): Penal, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Octubre de 1996, Tesis: VI.2o. J/69, Página: 478.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

normalmente siempre la acompañan mis otras hermanas, nosotros somos cuatro, entonces yo soy la mayor, y, este, ese día me tocó acompañar a mi mamá, entonces llegó yo, bueno, estábamos ahí, primero que nada, ¿Platicó todo? ¿Cómo fueron las cosas?

- **Secretario Auxiliar *******. Sería todo.

- **Testigo *******. Ok, entramos y primero nos dejaron así como que esperando en la salita, entonces, eh, salía siempre la secretaria o una señorita que está ahí, entonces, sí que espérense, y , y ahorita, y entraba y salía y entraba y salía, entonces la señorita sale con la abogada, con nuestra abogada y le da un papel, entonces dice la abogada, hay o sea, como que me estás, como que me está diciendo que, como que firmara algo, como algo que para ella defenderse, la verdad no supe, era un acá, entonces de que ahorita que, ahorita pasan, entonces ya nos tardamos como que media hora, cuarenta minutos, no sé, siempre nos hacen tardar mucho, y en eso entramos con mi mamá; entra mi hermana ***** , la, la que se acaba de salir, la abogada y yo; entonces dónde salimos, digo donde entramos de que estaba la, la Juez, este, sentada y tipo entro yo, perdón, voy a gritar, entonces entramos y apenas nos íbamos a sentar, no, no, no ni se siente qué va a ser muy rápido, esto, entonces yo me quede así como qué, haber, o sea, muy tranquila yo, entonces sí, ni se sienten, primero nos dijo, ni se sienten, porque va a ser muy rápido, y le dice, este, nada más se dirigía con mi mamá, es que porque va a agarrar unos cheques que no le correspondían, es que si usted fuera una persona leal y honesta debería de haber, este, regresado esos cheques, [...]

[...]

- **Abogado defensor *******. Señora ***** , ¿Recuerda el día que fue usted al juzgado, cuando pasó la incidencia que nos ocupa ahorita en la queja?

- **Testigo *******. A, el día exactamente no, según yo fue en octubre porque estábamos, porque ya había pasado, habían pasado meses, o sea, había pasado, dije, no , ya, o sea, septiembre, por septiembre, octubre, pero no me acuerdo que día, martes, miércoles, la verdad, no, no.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

• **Abogado defensor *******. Está bien, está bien con eso, eh, nos puede reiterar ¿Quiénes acudieron ese día de la incidencia al juzgado, cuando pasó eso que ya nos contó todo?

• **Testigo *******. Estaba la licenciada...

• **Abogado defensor *******. ¿Por parte de ustedes?

• **Testigo *******. Ah la licenciada *****, la abogada, nuestra abogada, mi mamá y *****, mi hermana, bueno y yo, que fue la que más averiguo.

• **Abogado defensor *******. ¿Tres o cuatro personas?

• **Testigo *******. Cuatro, somos cuatro, la abogada, mi hermana, mi mamá y yo, cuatro.

• **Abogado defensor *******. ¿ ***** también estuvo presente?

• **Testigo *******. ¿Mi hermana *****?

• **Abogado defensor *******. Sí.

• **Testigo *******. Sí, ahí estaba.

• **Testigo *******. Bueno no sé, ah, perdón, perame , el día de la, el día de la audiencia, ese día que fuimos, no, si es cierto, nada más entro la abogada, entró mi hermana y entre yo, sí, porque mis hermanas no fueron, porque ***** estaba trabajando, siempre va *****, perdón, discúlpenme, el día de la audiencia estaba mi hermana *****, digo, estaban la abogada, mi mamá y yo, porque yo fui la que, la que la defendí ahí y en el cheque ese, yo no lo recogí, eso como lo, casi siempre la acompañaba mi hermana, porque yo me la paso trabajando, y ese día de la audiencia sí fui yo, dije, no si fue Jana, no, pero ella no fue, yo fue la que hablé, que la abogada ya salió con nosotros y le habló a mi hermana, discúlpenme.

• **Abogado defensor *******. Y para que entienda bien la pregunta, cuando van para aclarar la situación de ese cheque, ¿Quiénes entraron con la Juez, cuando paso eso?

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

- **Testigo *******. La abogada, mi mamá y yo.

- **Secretario Auxiliar *******. Eh, ¿Hubo algo, algún grito o palabra altisonante por parte de la Juez?

- **Testigo *******. No, no, nada más eso, no.

Ahora bien, de lo declarado por la testigo se obtiene que al dar contestación a las preguntas que le fueron formuladas lo hizo de una manera contradictoria, toda vez que primero manifestó que el día que acontecieron los hechos motivo de la queja estuvieron presentes entre otras personas, ella, su mamá y su hermana ***** y, posteriormente, refirió que su hermana no había estado, por lo que este Consejo de la Judicatura concluye que la declaración vertida carece de credibilidad, entendiendo esta como la correspondencia entre lo sucedido y lo que se narró, de ahí que habrá de disminuirse su eficacia probatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en materia disciplinaria.

En ese contexto, tomando en cuenta lo previsto por el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia penal que establece que toda decisión se debe fundar en los medios de prueba que en forma regular y oportuna se aporten al proceso, y 204 fracción IV del ordenamiento orgánico aplicable, al no existir pruebas o elementos de convicción suficientes con los cuales considerar que se encuentra acreditada alguna conducta que pudiera ser constitutiva de falta administrativa.

Cobran aplicación los siguientes criterios con registro digital 179803² y 214591³, que la letra dicen:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no

² Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416.

³ Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 70, Octubre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/56. Página: 55.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

En ese contexto, conforme a lo razonado habrá de absolverse a la funcionaria judicial por lo que respecta al hecho en estudio.

QUINTO. Argumentos defensivos de la servidora pública. La licenciada ***** en su informe administrativo, así como los licenciados *****, ***** y *****, en su carácter de defensor público y asesores jurídicos de la funcionaria pública en sus alegatos, expusieron argumentos defensivos, en los que en esencia señalaron:

1) Por un error involuntario, le entregó a *****, el certificado de depósito con número de referencia ***** *****, el cual no había sido consignado a su favor, sino que dicho certificado había sido consignado dentro del expediente *****, por Hotelera el ***** a favor de ***** y otros, por la cantidad de *****.

En relación a dicha argumentación esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarios se remite a los razonamientos dados en el considerando cuarto de la presente resolución, en los que en esencia se sostuvo que lo expuesto por la funcionaria pública en vez de beneficiarla la perjudica, ya que si bien quiere alegar que fue un error involuntario, lo cierto es que admite que entregó a ***** una orden de pago relativa a un certificado de depósito que no había sido consignado a su favor.

2. No se actualiza el supuesto establecido en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila, ya que ante la negativa de la quejosa de devolver la cantidad que le fue entregada por un error involuntario el 14 de septiembre de 2019, la Jueza conforme a la facultad que le otorga el artículo 112 de la legislación en cita, dictó el acuerdo de 01 de julio de 2019, en el que le requirió a la quejosa la devolución del dinero y tomando las medidas conducentes, dentro del

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

marco de la ley garantizó a todos los involucrados el acceso a la justicia.

Si bien es cierto, como señalan el defensor público y las asesoras jurídicas de la servidora judicial, en todo proceso el juzgador tiene el deber de dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, adoptando las medidas conducentes para evitar tácticas dilatorias ilegales y procurar la mayor economía procesal.

Sin embargo, ello no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad, toda vez que si bien con dicho acuerdo intentó recuperar el excedente de dinero que se había entregado de manera errónea a la quejosa; lo que se sanciona es la falta de cuidado que tuvo al firmar el recibo de las órdenes de pago de 14 de septiembre de 2018, al no cerciorarse previamente que el número de referencia que se señalaba en la misma correspondiera con la referencia del certificado de depósito que se había consignado por ***** a favor de la sucesión de ***** y que trajo como consecuencia que se entregará a ***** el certificado de depósito ***** ******, el cual se insiste no le correspondía ni por ser la beneficiaria ni por la cantidad

De ahí que se considere que lo argumentado por la funcionaria pública no resulta suficiente para eximirla de responsabilidad.

SEXTO. Imposición de la sanción administrativa. En virtud de que quedó demostrada la falta administrativa y la plena responsabilidad de la licenciada ******, toca ahora ocuparse del análisis de los indicadores para graduar e imponer la sanción administrativa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a cuyo efecto se ponderan los siguientes indicadores:

1. Modalidad de la falta. La conducta en que incurrió la jueza se adecua a la falta administrativa prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es el no tener cuidado al firmar y con ello autorizar mediante el recibo de 14 de septiembre de 2018, que se entregara la quejosa la orden de pago folio ***** relativa al certificado de depósito

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

***** *, por la cantidad de *****, el cerciorarse previamente que el número de referencia que se señalaba en la orden de pago correspondiera con la referencia del certificado de depósito previo y el cual había sido consignado por ***** a favor de la sucesión a bienes de ***** _*****_.

2. El grado de participación. En el caso, quedó demostrado que la licenciada ***** ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es el no tener cuidado al firmar y con ello autorizar mediante el recibo de 14 de septiembre de 2018, que se entregara a la quejosa la orden de pago folio ***** relativa al certificado de depósito ***** (*****), por la cantidad de *****, el cerciorarse previamente que el número de referencia que se señalaba en la orden de pago correspondiera con la referencia del certificado de depósito previo y el cual había sido consignado por ***** a favor de la sucesión a bienes de *****.

3. Motivo determinante de la falta. De acuerdo con las constancias procesales, se advierte que la licenciada *****, entregó mediante el recibo de 14 de septiembre de 2018, la orden de pago folio ***** relativa al certificado de depósito número ***** (*****), por la cantidad de *****, sin cerciorarse de que el número de referencia que se señalaba en la orden de pago correspondiera con la referencia del certificado de depósito previo que lo era el *****.

4. La antigüedad en el servicio. La que de conformidad con el expediente personal de la servidora judicial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, es de poco más de quince años, en virtud de que entró a laborar dentro del Poder Judicial del Estado el 16 de junio de 2006. De lo que se infiere, en sana crítica, que cuenta con conocimientos jurídicos suficientes y amplia comprensión de la relevancia de la función de un servidor público, ello se advierte así, por tratarse de una funcionaria que ha desempeñado el cargo de jueza por más de 05 años.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

5. La reincidencia. De conformidad con la hoja de servicios de la autoridad señalada como responsable, que se lleva en la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, se advierte que dicha funcionaria pública no ha sido sancionada con anterioridad a este procedimiento disciplinario

6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta. Al respecto se puntualiza que si bien de las pruebas que obran en autos se revela que con la conducta desplegada por la licenciada *****, al haber firmado y entregado a la quejosa la orden de pago folio ***** referente al certificado de depósito con referencia ***** por la cantidad de *****, se entregó a la quejosa de manera excedente la cantidad de *****, y que no guardaban correspondencia a la cantidad que manifestó haber recibido en el recibo de las órdenes de pago de 14 de septiembre de 2018.

Circunstancia la cual la funcionaria judicial al advertir el error en que se había incurrido trató de enmendar mediante el acuerdo de 01 julio de 2019, en el que resolvió que se requiriera a *****, para que en el plazo de tres días compareciera a hacer entrega de la cantidad de *****, correspondiente al certificado ***** -*****-, apercibida de que en caso de no hacerlo se aplicaría en su contra una multa de 100 Unidades de Medida y Actualización, así como el arresto hasta por treinta y seis horas; además de que se retendrían los certificados de depósito que fueran consignados a su favor hasta en tanto no diera cumplimiento.

La anterior actuación por parte de la servidora judicial y al no existir en autos medio cognoscitivo alguno que lleve a tener por plenamente acreditado que derivado de su falta de cuidado se hubiere causado un perjuicio económico al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, lleva a esta autoridad a considerar que ***** no obtuvo con su conducta algún beneficio ni causó un daño o perjuicio económico.

7. El grado de afectación a la administración de justicia. La falta en que incurrió la jueza *****, prevista en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es el no tener cuidado al firmar y con ello autorizar mediante el recibo de 14 de septiembre de 2018, que se entregara la quejosa la orden de pago folio ***** relativa al certificado de depósito ***** (***) , por la cantidad de ***** , el cerciorarse previamente que el número de referencia que se señalaba en la orden de pago correspondiera con la referencia del certificado de depósito previo y el cual había sido consignado por ***** a favor de la sucesión a bienes de ***** _*****_.

Por lo tanto, se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia por lo que hace a esta falta se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta de la funcionaria responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia.

Ahora bien, una vez analizados en conjunto los citados indicadores, establecidos en el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a fijar la sanción aplicable, en términos del diverso artículo 189, del ordenamiento orgánico en cita, el cual prevé que las sanciones por la comisión de faltas administrativas, consistirán en: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa; IV. Suspensión; V. Destitución del cargo; y VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

En ese contexto, tomando en cuenta el grado de afectación en la falta administrativa atribuida a la servidora judicial y establecida en el artículo 188 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se obtiene como circunstancia que le perjudica a la licenciada ***** , que la modalidad de la falta en que incurrió es grave; que el grado de su participación en la misma no es tan grave, en virtud de que no contó con motivos que la determinaran a cometer la falta; su antigüedad de poco más de quince años en el Poder Judicial del Estado, y de que con su actuar afectó la administración de justicia; elementos los anteriores los cuales inciden en la graduación de la falta y de la conducta culpable del hecho.

Por otra parte, hay indicadores que benefician a la funcionaria judicial, consistentes en que no existe reincidencia, no ha sido objeto de

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

ningún procedimiento administrativo en su contra, no obtuvo beneficio, ni causó daño o perjuicio económico, por el contrario, efectuó acciones tendientes a obtener la restitución del dinero erróneamente entregado a través de un certificado de depósito, lo que en su caso atenúa levemente su responsabilidad y permite disminuir la gravedad de la falta en la que incurrió y, por ende, las consecuencias sancionatorias.

Ahora bien, del ejercicio de confrontación entre los indicadores que perjudican y benefician a la funcionaria judicial, esenciales para extraer los elementos que indicarán la sanción a imponer, administrados con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes esto resuelven determinan que el grado de culpabilidad de la servidora pública señalada como responsable, se coloca en un término medio de la sanción, por lo que se estima justo y proporcional imponer a la licenciada ***** , un **APERIBIMIENTO**, entendiéndose por tal la prevención verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que incurrir en nueva falta, se le aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la multicitada ley, según el caso.

Siendo importante destacar que la sanción impuesta a la servidora pública judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con estricto apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella no se vulneran los derechos humanos de la funcionaria pública, acorde con los razonamientos siguientes:

El artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, prevé:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

De conformidad con esta norma constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte; y, al efecto, las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, tales derechos, siguiendo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el asunto a estudio, al imponer la sanción citada este órgano resolutor es respetuoso de los derechos humanos de la licenciada ***** , consagrados en los tratados internacionales aplicables al caso.

Cierto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José- dispone, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Ahora bien, al imponer la sanción de referencia, este órgano colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria pública judicial, a los que se refiere el tratado internacional en comento, inherentes a sus garantías judiciales y a la protección judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, la sanción impuesta es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a la licenciada ***** el derecho de ser oída en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citada, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y la causa probable de responsabilidad administrativa que se le atribuía; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; formuló alegatos en los que manifestó lo que estimó conveniente a sus intereses.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

En conclusión, se insiste en que al fijar la sanción mencionada, este cuerpo colegiado respetó plenamente los derechos humanos de la funcionaria, pues en todo momento se actuó con base en lo previsto en las leyes, se acataron los principios que rigen los procedimientos y se le otorgó la garantía judicial de ser oída en su defensa.

La sanción impuesta deberá ejecutarse mediante la notificación personal de esta resolución que lleve a cabo la actuario del Consejo de la Judicatura a la licenciada *****, su defensor públicos y asesores jurídicos, en los domicilios que hubiesen proporcionado en el presente procedimiento administrativo, corriéndoles traslado con copia certificada de esta resolución, de lo cual deberá dejar constancia.

OCTAVO. Efectos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios de la referida funcionaria judicial la sanción impuesta, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el procedimiento administrativo en contra de la licenciada *****, por el hecho y falta identificado como inciso 1) consistente en el desempeñar de manera negligente los trabajos propios de sus funciones, que cometió en su actuar como Jueza ***** de Primera Instancia en Materia ***** del Distrito Judicial de Saltillo, conforme lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

SEGUNDO. Se absuelve a la licenciada *****, del hecho identificada como inciso 2), consistente en no atender con la debida corrección a los litigantes y público en general, conforme a lo razonado en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a la funcionaria judicial la sanción consistente en **APERIBIMIENTO**, el cual consistirá en la prevención verbal o escrita que se haga a la servidora pública, en el sentido de que de incurrir en nueva falta, se aplicarán una o más de las sanciones previstas en el artículo 189 de la multicitada ley, según sea el caso.

CUARTO. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta a la funcionaria pública judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo anterior, lo comuniqué vía oficio a la Secretaría de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

SEXTO. Notifíquese personalmente; al efecto, se autoriza a la actuaria adscrita a este Consejo de la Judicatura para que notifique personalmente esta resolución a la quejosa *****, a la licenciada *****, a su defensor público licenciado ***** y a sus asesoras jurídicas licenciadas ***** y *****, en los domicilios que para tal efecto fueron señalados en el presente procedimiento.

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

Así lo acordaron y firmaron los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por ante la Secretaría de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[R Ú B R I C A]

MGDO. MIGUEL FELIPE MERY AYUP
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[R Ú B R I C A]

MGDO. HOMERO RAMOS GLORIA
CONSEJERO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA

[R Ú B R I C A]

**MGDO. LUIS MARTÍN GRANADOS
SALINAS**
CONSEJERO DE TRIBUNAL
DISTRITAL

[R Ú B R I C A]

MTRA. KATY SALINAS PÉREZ
CONSEJERA DESIGNADA POR EL
PODER EJECUTIVO

[R Ú B R I C A]

LIC. OBED SANTIBAÑEZ CABRALES
CONSEJERO DE JUZGADO DE PRIMERA
INSTANCIA

[R Ú B R I C A]

DIP. MTRA. LIZBETH OGAZÓN NAVA
CONSEJERA DEL PODER
LEGISLATIVO

[R Ú B R I C A]

MTRA. ELSA MARÍA DEL PILAR FLORES VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

**Expediente Administrativo Disciplinario
Número A-109/2019**

"El suscrito **Ángel Gabriel Hernández Guzmán**, secretario de acuerdo y trámite, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública".

Mtro. Ángel Gabriel Hernández Guzmán
secretario de acuerdo y trámite
del Consejo de la Judicatura del Estado.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA